



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.**
DIPUTADAS Y DIPUTADOS: MARIO
ALEJANDRO CUEVAS MENA, CLAUDIA
ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ, JOSÉ
JULIÁN BUSTILLOS MEDINA, ROGER
JOSÉ TORRES PENICHE, WILMER
MANUEL MONFORTE MARFIL, NAOMI
RAQUEL PENICHE LÓPEZ, GASPAR
ARMANDO QUINTAL PARRA, JAVIER
RENÁN OSANTE SOLÍS Y RAFAEL
GERMÁN QUINTAL MEDINA. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

En Sesión Extraordinaria de Pleno de este H. Congreso celebrada en fecha 08 de marzo del año 2025, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, la Minuta Federal con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, la cual fue remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para efecto de que esta Soberanía conozca y resuelva respecto de la citada minuta, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de nuestra Carta Magna.

Las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos avocamos al estudio y análisis de la propuesta de reforma constitucional mencionada, considerando los siguientes,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 11 de febrero del presente, se presentó en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, suscrita por la Presidenta de la República Claudia Sheinbaum Pardo, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictaminación.

SEGUNDO. En consecuencia, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, en fecha 18 de noviembre del año 2024, aprobaron el dictamen respectivo, el cual fue presentado en la Sesión Plenaria de la Cámara de origen para primera lectura, el día 19 de febrero de 2025.

En fecha 25 de febrero de 2025 dicho dictamen fue puesto a discusión y posteriormente aprobado con 127 votos a favor, siendo remitida en misma fecha la Minuta Federal referida a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

TERCERO. Por consiguiente, la Cámara de Diputados, en su carácter de Cámara revisora, dio continuidad con el proceso de reforma constitucional al turnar la multitudada Minuta Federal con Proyecto de Decreto a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Reforma Política-Electoral, en fecha 25 de febrero del año en curso, para analizar y emitir el dictamen respectivo, siendo éste aprobado en fecha 03 de marzo del mismo año.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CUARTO. Una vez aprobado el Dictamen correspondiente, este se presentó al Pleno de la Cámara Revisora el 04 de marzo del año en curso, para su respectiva lectura, discusión y, en su caso, aprobación.

De esta manera, en misma fecha 04 de marzo de 2025 se tuvo por aprobada, con 477 de votos en pro, la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, para posteriormente remitirla a las legislaturas de los estados, llevando a cabo lo señalado en el artículo 135 constitucional.

QUINTO. Como se ha mencionado con anterioridad, en Sesión Extraordinaria de Pleno de esta Soberanía de fecha 08 de marzo del año en curso, se turnó la multicitada Minuta Proyecto de Decreto a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida oportunamente en sesión de trabajo para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes antes citados, quienes integramos esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado de Yucatán, como integrante del Constituyente Permanente, deberá manifestar si aprueba o no, la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Asimismo, con fundamento en el artículo 43, fracción I, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, es competente para conocer sobre los asuntos relacionados con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Ahora bien, entrando al estudio de la Minuta federal que nos ocupa, hemos de señalar que el documento inicial que da origen al órgano instaurado como Constituyente Permanente, propone una reforma estructural a los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa de reforma tiene como principales objetivos los que a continuación se señalan:

1. Evitar que una persona se mantenga consecutivamente en el ejercicio de su cargo, lo que perjudica el pluralismo político y la alternancia en el poder, también plantea evitar la concentración de poder y la realización de actos de corrupción, al quitar la posibilidad de que una persona pueda ocupar un cargo público por tiempo prolongado.
2. Permitir la renovación y dinamismo que nuestra sociedad necesita, mediante ideas nuevas, enfoques frescos y perspectivas diversas, fundamentales para enfrentar los desafíos contemporáneos, es decir, se busca dar paso a las nuevas generaciones en la toma de decisiones.
3. Permitir el surgimiento y formación de nuevos líderes que contribuyan con su energía y creatividad al desarrollo de nuestro país.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

4. Evitar que en los cargos de elección popular haya prácticas de nepotismo y con ello, contribuir a la lucha contra la corrupción, la impunidad, el tráfico de influencias y los abusos que existen en la toma de decisiones que repercuten directa e indirectamente en la sociedad.
5. Evitar que el acceso a cargos de elección popular sea por una cuestión de parentesco o un vínculo familiar y no por mérito o capacidades profesionales.
6. Adecuar las disposiciones que se modifican con un lenguaje incluyente o neutro.
7. Sustituir el concepto de incapacidades por el de impedimentos, como parte de la idoneidad para ser diputada o diputado, senador o senadora y presidenta o presidente, cuyo concepto se establecía desde 1933.

Como se puede evidenciar, con esta reforma, se refrenda el compromiso adquirido por el Gobierno Federal para privilegiar la transparencia, la rendición de cuentas, el fortalecimiento del marco legal, la democracia y el Estado de Derecho en nuestro país.

TERCERA. Ahora bien, para el estudio detallado y exhaustivo de la minuta que motiva este documento legislativo, es necesario entender que el principio de no reelección en México es un pilar fundamental en su sistema jurídico-político.

Partiendo de lo anterior, es fácil entender por reelección, la posibilidad que un funcionario o funcionaria pública electa, vuelva a ocupar el mismo cargo por un periodo adicional. Esto implica que, al finalizar su mandato, dicho funcionario o funcionaria, pueda presentarse nuevamente a elecciones y, en caso de ganar,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

continuar en su puesto. Visto desde una óptica doctrinal, la reelección es entendida por Nohlen como "el derecho de un ciudadano (y no de un partido) que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo (ejecutivo) o mandato (parlamentario); o la posibilidad jurídica de un individuo que haya desempeñado algún cargo de elección popular, para contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el período de su ejercicio".¹

El principio de no reelección en México tiene sus raíces en el siglo XIX, durante la época de la independencia y la formación del Estado mexicano. Las primeras constituciones, como la de Apatzingán en 1814, ya contenían disposiciones que limitaban la duración de los cargos públicos. Sin embargo, fue durante el Porfiriato (1876-1911) cuando la no reelección se convirtió en una demanda central del movimiento revolucionario. La larga permanencia de Porfirio Díaz en el poder, a través de sucesivas reelecciones, generó un fuerte descontento social y político. El lema "Sufragio efectivo, no reelección" se convirtió en el grito de guerra de los opositores al régimen, encabezados por Francisco I. Madero. La Revolución Mexicana de 1910, que derrocó a Díaz, fue un claro ejemplo de la lucha por este principio. Tras la Revolución, la no reelección se consagró en la Constitución de 1917, que prohibió la reelección inmediata de la persona que ocupara la presidencia de la república, así como las gubernaturas de los Estados. Esta disposición se mantuvo vigente durante gran parte del siglo XX, aunque con algunas modificaciones.

En este orden de ideas, es importante destacar que el principio de no reelección es un pilar fundamental en la democracia mexicana, arraigado en la historia del país. Su importancia radica en que, a través de este, es posible prevenir el autoritarismo y

¹ Nohlen, Dieter, "La reelección" Tradado de Derecho Electoral comparado en América Latina, México, 2007, p. 287.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

la perpetuación del poder, toda vez que evita la concentración excesiva de poder en una sola persona o grupo, lo que reduce el riesgo de deriva autoritaria, además que al limitar la duración de los mandatos, se fomenta la alternancia en el poder, permitiendo la participación de diversas fuerzas políticas y la renovación de ideas y liderazgos.

El principio de no reelección también es importante ya que promueve la rendición de cuentas y la responsabilidad, al fomentar la evaluación constante del desempeño de los gobernantes, lo que contribuye a mejorar la calidad de la gestión pública. También es importante enfatizar que la no reelección fomenta la competencia política y la participación ciudadana, abre espacios para la participación de nuevos actores políticos, lo que enriquece el debate público y fortalece la democracia. Además, al garantizar la alternancia en el poder, se fomenta la competencia leal entre los partidos políticos, lo que estimula la presentación de propuestas innovadoras y la búsqueda del apoyo ciudadano.

En este sentido, es posible entender que prohibir la reelección en nuestro país es una manera de robustecer el Estado de Derecho y fortalecer las instituciones democráticas, garantizar la igualdad de oportunidades, el respeto a la ley y evitar la creación de privilegios, promoviendo la igualdad de condiciones para toda la ciudadanía.

CUARTA. Por otra parte, el nepotismo, una práctica reprobable y que, desgraciadamente, es tan antigua como el poder mismo, ha dejado una huella indeleble en la historia de la humanidad. Su presencia se ha manifestado en diversas culturas y épocas, adoptando formas y matices particulares.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Como punto de partida, se debe entender que el término "nepotismo" proviene de la palabra italiana "nepote", que traducido al español es "sobrino". A su vez, "nepote" proviene del latín "nepos", que también se traduce como "sobrino" o "descendiente". Su origen, según se tiene registro, se remonta a la Edad Media y el Renacimiento, cuando los papas solían otorgar cargos y privilegios a sus familiares, nombrándolos cardenales y otorgándoles gran influencia y riqueza especialmente sobrinos, para consolidar su poder y asegurar la continuidad de su linaje.

Desde una perspectiva doctrinal, el nepotismo se entiende como una forma de favoritismo que se manifiesta en la concesión de privilegios o cargos, especialmente en el ámbito público, a familiares o amigos, sin considerar sus méritos o capacidades. Esta práctica contraviene los principios de igualdad, mérito y transparencia, pilares fundamentales de la administración pública y la democracia. Autores como Julio Ríos Figueroa definen el nepotismo como "la práctica de apoyos o concesiones a individuos relacionados con bienes o empleos públicos sobre la base de relaciones de parentesco y no de mérito" (2018). Por su parte, Leslie Holmes, el nepotismo implica "nombrar a miembros de familia" en cargos públicos (Holmes, 2012).

A lo largo de la historia, las monarquías y los sistemas feudales han sido escenarios propicios para el nepotismo. Los monarcas y señores feudales solían designar a sus familiares en puestos de poder, asegurando así la lealtad y la continuidad de su dominio. La herencia de tronos y títulos nobiliarios es un claro ejemplo de nepotismo en las monarquías. El nepotismo ha tenido un impacto negativo en la historia, socavando los principios de meritocracia y justicia, ha generado desconfianza en las instituciones y ha fomentado la corrupción y ha perpetuado la desigualdad y ha limitado las oportunidades para aquellos que no tienen conexiones políticas o familiares.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En la era moderna, el nepotismo sigue siendo una práctica presente en diversos sectores de la sociedad, incluyendo la política, la administración pública y el sector privado y se manifiesta de diversas formas, desde la contratación de familiares en puestos clave hasta la concesión de contratos y privilegios a amigos y allegados. A pesar de los avances en la lucha contra el nepotismo, sigue siendo un desafío persistente y, su erradicación requiere un compromiso continuo con la transparencia, la rendición de cuentas y la promoción de una cultura de meritocracia.

El impacto que el nepotismo ha tenido en nuestro contexto socio político es profundamente negativo, socavando los principios fundamentales de la democracia y el buen gobierno, ya que prioriza las relaciones personales sobre la capacidad y el mérito. Esto conduce a la designación de funcionarios incompetentes, lo que perjudica la eficiencia y la eficacia de las instituciones gubernamentales, genera inestabilidad política, causando resentimiento y descontento entre la población, también debilita el tejido social y aumenta la polarización.

De igual manera, es posible atribuirle el aumento de la corrupción, ya que crea un entorno propicio para esta, en el cual, los funcionarios que obtienen sus puestos por relaciones personales son más propensos a abusar de su poder para beneficiar a sus familiares y amigos. Esta práctica erosiona la confianza pública en las instituciones gubernamentales y debilita el Estado de Derecho.

Además, perpetúa la desigualdad al limitar las oportunidades para aquellos que no tienen conexiones políticas o familiares, excluye a personas talentosas y capacitadas del servicio público, lo que priva a la sociedad de sus valiosas contribuciones.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Tras el análisis previamente plasmado, es posible concluir que tanto el principio de no reelección como la prohibición del nepotismo son esenciales para consolidar una democracia sólida en México. Ambos principios buscan garantizar que el poder se ejerza de manera responsable, transparente y equitativa, en beneficio de toda la ciudadanía.

QUINTA. Es entonces que se entiende que tanto el principio de no reelección como la prohibición del nepotismo son esenciales para la adecuada gobernanza en México. Estos principios no son meras formalidades legales, sino pilares que sostienen la integridad del sistema democrático y la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

La no reelección es un legado y un recordatorio de la lucha contra la perpetuación en el poder. En el marco jurídico actual, garantiza la alternancia, previniendo la concentración excesiva de poder y fomentando la renovación de liderazgos. El nepotismo, por su parte, es una forma de corrupción que socava la igualdad de oportunidades y la meritocracia. Al privilegiar los lazos familiares sobre la capacidad y el mérito, se genera un ambiente de injusticia y desconfianza. Desde el punto de vista legal, la prohibición del nepotismo es fundamental para garantizar que los cargos públicos sean ocupados por personas idóneas, capaces de servir a la sociedad con eficiencia y honestidad.

En el contexto de la gobernanza, estos principios son cruciales para construir instituciones sólidas y confiables. Una administración pública libre de nepotismo y con líderes que se renuevan periódicamente es más eficiente, transparente y capaz de responder a las necesidades de la ciudadanía. Además, estos principios contribuyen a fortalecer el Estado de Derecho, al garantizar que las leyes se apliquen de manera justa e imparcial.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

SEXTA. En efecto, una vez analizada la Minuta Federal en cita, quienes integramos esta Comisión Permanente, coincidimos con el propósito que se pretende con la reforma constitucional, en el sentido de que se coincide con la necesidad de que por cuanto hace a los cargos de diputaciones, senadurías, presidencia de la república, gobernaturas, diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías, sindicaturas, jefatura de gobierno, alcaldías y concejalías, prohibir la figura de la reelección inmediata en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como establecer las bases para la aplicación de la figura denominada como "nepotismo electoral". En este sentido, consideramos que la propuesta recibida se encuentra ajustada a los principios constitucionales y normativos que rigen a nuestro sistema democrático.

Lo anterior, en virtud de que la reforma propuesta salvaguarda el principio de equidad en la contienda al establecer la no reelección inmediata. También, se fortalece el sistema democrático y alternancia al establecer en el texto constitucional la prohibición del "nepotismo electoral", sin pasar por alto los derechos político-electorales de las personas candidatas.

Por todo lo anteriormente vertido, esta comisión dictaminadora, después de realizar el estudio y análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, nos manifestamos a favor de los términos de la misma.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción V de la Constitución Política, 18, 43, fracción I, inciso a) y 44, fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Legislativo, 71, fracción I y 72, del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos éstos últimos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente,

DECRETO

Por el que el Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

Artículo único. El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, aprobada el 04 de marzo de 2025 y enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para quedar en los siguientes términos:

MINUTA

PROYECTO DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 55, fracciones VI y VII; 59, en su párrafo; 82, fracciones VI y VII; 115, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafos primero y tercero, III, párrafo primero, y VI párrafo tercero, incisos b) y f), y se adicionan los artículos 55, la fracción VIII; 59, el párrafo segundo; 82, la fracción VIII, y 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo cuarto, el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I. a V. ...

VI. No ser persona ministra de algún culto religioso;

VII. No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 59 de esta Constitución, y

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Artículo 59. Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 82. ...

I. a V. ...

VI. No ser titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o de la Fiscalía General de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;

VII. No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 83 de esta Constitución, y

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.

Artículo 115. ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al del día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas en los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

...
...
...

II. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

...
...
...

a) y b) ...

c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...
...
...
...
...
...
...

III. a X. ...

...

Artículo 122. ...

A. ...

I. ...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.

...

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que las personas diputadas a la Legislatura no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

...

...

...

...

...

...

III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será **electa** por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.

...

...

IV. y V. ...

VI. ...

...

...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a) ...

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de personas Alcaldes y Concejales. Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

c) a e) ...

f) Las personas Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

VII. a XI. ...

B. a D. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.

Tercero.- Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras publicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Cuarto. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Transitorios

Publicación

Artículo primero. Publíquese este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Notificación

Artículo segundo. Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, esta Minuta aprobada por el Congreso del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 10 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

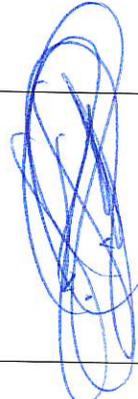
**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y GOBERNACIÓN**

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

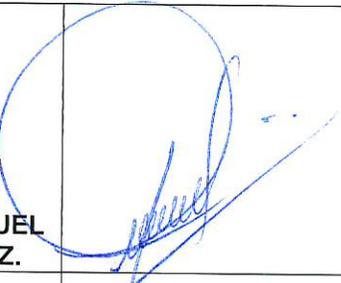
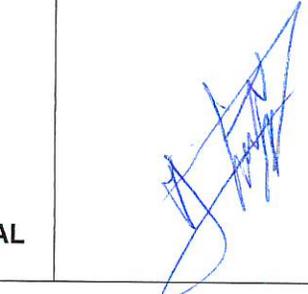
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTA	 DIP. CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ.		
SECRETARIO	 DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS MEDINA.		
SECRETARIO	 DIP. ROGER JOSÉ TORRES PENICHE.		
VOCAL	 DIP. WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto por el que el Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VOCAL	 DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.		
VOCAL	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.		
VOCAL	 DIP. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.		
VOCAL	 DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto por el que el Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral